

SECRETARIA, Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2021. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Ejecutivo Singular de **GONZALO CORREA RESTREPO** Contra **LUIS CARLOS CARBAL MONTES Y OTRO. RAD. 2011-0049.**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2021 que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El vocero judicial de la parte pasiva, expone:

Revisado el expediente digital que se encuentra en la plataforma TYBA, se observa que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución del proceso, por consiguiente, no es posible fundamentar la negación de la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el literal b del artículo 317 del código general del proceso.

En consecuencia, para efectos de la determinación que aquí debe adoptarse debe tenerse en cuenta es el numeral segundo de la norma adjetiva en cita, es decir, un año contado a partir de la última actuación. Término que en el presente caso ha tenido ocurrencia, al advertir que la última actuación registrada dentro del mismo data del día 18 de diciembre del 2.019, lo cual confirma que a la fecha ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso. Además, en la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que fue denegada por el Juzgado, se tuvo en cuenta el tiempo en que los términos judiciales se mantuvieron suspendidos, por tal motivo, haciendo los cómputos correspondientes y descontando dicho tiempo, se colige igual que ha transcurrido el termino establecido por la norma para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito en esta oportunidad hecho a solicitud de parte.

Por todo lo antes señalado **SOLICITO** a usted su señoría **REPONER** el auto de fecha 06 de septiembre del año 2.021, y en su lugar **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE MARRAS POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en virtud del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el . recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 24 de junio hogaño proferido por este despacho judicial.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver. ¿Se debe reponer el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según la argumentación del vocero judicial del demandado?

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Alega el recurrente en lo fundamental, *“que en la plataforma de TYBA sic se observa que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y por tal razón no puede fundamentarse la negación del terminación del proceso por desistimiento tacito con base en el literal b) del artículo 317 del CGP, por cuanto debe tenerse en cuenta el numeral 2 de la norma en cita”*

En cuanto a los argumentos esbozados por el togado, no son de recibo para este despacho.

En primer lugar, tal como se manifestó en el auto cuestionado – el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de diciembre de 2013.

Por cuanto el computo de términos a aplicar a efectos de decretar el desistimiento tácito, es el establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del CGP , *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, como quiera que la última actuación del interesado fue resuelta en auto calendarado 18 de diciembre de 2019 así, y que demás; por efectos de la pandemia existió una suspensión de términos que inició desde el día 16 de marzo al 18 de agosto de 2020, verificándose que el tiempo hasta la fecha no ha transcurrido.

Argumentos estos suficientes para despachar desfavorable el argumento del togado respecto, de la aplicación de la norma en cita, en carencia del proveído de seguir adelante con la ejecución

Conforme con las consideraciones esbozadas, este despacho judicial no acceder a reponer el auto recurrido, como así se dirá en la parte resolutive.

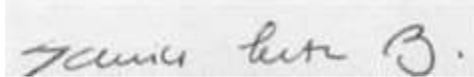
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume todo lo consignado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2021 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b2884119a94dff289eabfaa1a2535e95d1247920a1b9304e0365ba1290ab4e

Documento generado en 04/10/2021 08:27:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**